

## PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2018-00212	MELLEMBERG CARDONA RODRIGUEZ	DORA RUTH ARENAS TORRES	13/12/2023	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 30/04/2024 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M
SUCESION INTESTADA	2019-002022	CARLOS ARTURO HERNANDEZ QUINTERO, ALVARO EMILSON HERNANDEZ QUINTERO, ARMANDO HERNANDEZ QUINTERO	HECTOR HERNANDEZ QUINTERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS	12/12/2023	AUTO ORDENA GLOSAR SIN CONSIDERACION MEMORIAL Y REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE
RESOLUCION DE COMPRAVENTA	2021-00207	ORADA CORDOBA MOSQUERA	ADELAIDA RIVERA PEREZ Y OTROS	12/12/2023	AUTO ORDENA GLOSAR SIN CONSIDERACION NOTIFICACIONES ALLEGADAS POR LA PARTE DEMANDANTE Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGIA	2021-00224	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	ESMILSEN SANDOVAL SANCHEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE IDALIA GOMEZ ERAZO	14/12/2023	SENTENCIA DECLARA DE OFICIO LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASAIVA RESPECTO DE EMILSEN SANDOVAL SANCHEZ, ORDENA IMPONER EN FAVOR DE CELSIA COLOMBIA S.A. ESP SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA PERMANENTE, FIJA COMO VALOR DE INDEMINIZACION POR LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LA SUMA DE \$ 16.735.552, ORDENA INSCRIBIR SENTENCIA Y CANCELAR INCRIPCION DE DEMANDA
IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGIA	2022-013	CELSIA COLOMBIA	JORGE ELIECER VELASCO QUINTERO	14/12/2023	SENTENCIA , ORDENA IMPONER EN FAVOR DE CELSIA COLOMBIA S.A. ESP SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA PERMANENTE, FIJA COMO VALOR DE INDEMINIZACION POR LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LA SUMA DE \$ 7.552.251, ORDENA INSCRIBIR SENTENCIA Y CANCELAR INCRIPCION DE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00036	BANCO DE BOGOTA	SANDRA MILENA RAMIREZ ESPITIA	12/12/2023	DECLARA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOAL DE LA OBLIGACION, DECRETA LA CANCELACION DE EMBARGO SOBRE CUENTAS BANCARIAS Y EL ESTABELCIMIENTO DE COMOERCIO DIAMOND SHALON
PETENENCIA	2023-00044	ALVARO LORENZO MARQUEZ VILLAMIL	GUSTAVO TRUJILLO GARCIA	12/12/2023	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00167	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE VICENTE SANCHEZ PALACIOS	12/12/2023	AUTO ORDENA SEGUIR SEGUIR ADELANTE , DECRETA AVALUO, PRACTICAR LIQUIDACION DEL CREDITO Y CONDENA EN COSTAS AL DEMANDADO
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00209	BANCO DE OCCIDENTE	RAUL MUÑOZ ORDOÑEZ	12/12/2023	AUTO ORDENA SEGUIR SEGUIR ADELANTE , DECRETA AVALUO, PRACTICAR LIQUIDACION DEL CREDITO Y CONDENA EN COSTAS AL DEMANDADO
SUCESION INTESTADA	2023-00335	NELLY PALOMINO GUZMAN, MARIA ELISA PALOMINO DE VERNAZA, ANA JULIA PALOMINO GUZMAN, EDUARDO PALOMINO GUZMAN Y JOSE EFRAIN GUZMAN	CAUSANTES: ANA JULIA GUZMAN DE PALOMINO Y RICARDO PALOMINO TORRES	13/12/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES	2023-00353	JUAN CARLOS CAMPO MONTILLA	N/A	13/12/2023	SENTENCIA APRUEBA INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

---

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA  
SECRETARIO

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de oposición al deslinde en donde se han presentado las siguientes novedades:

- La parte demandante aportó memorial de traslado de las excepciones propuestas por el demandado.
- La apoderada del demandado informó sobre la muerte de éste y la continuación del trámite por parte de su esposa.

- Sírvase Proveer -

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA**  
Secretario

**OPOSICION AL DESLINDE**  
**DEMANDANTE: DORA RUTH ARENAS**  
**RADICACION N° 2018-00212-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1368**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>75 del 18/12/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</b></p>
---

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), trece (13) de diciembre de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

La parte demandante aportó dentro del término escrito de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada. Así las cosas, considera el despacho que la litis se ha trabado en debida forma. Por consiguiente, en la parte resolutive de esta providencia se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, la apoderada del señor MELLEMBERG CARDONA RODRIGUEZ informó acerca de la muerte de éste. Asimismo, en su memorial señaló que la señora MARLENE SANCHEZ DEL MAR, en calidad de cónyuge del señor CARDONA RODRIGUEZ continuaría con el trámite, ratificando el poder conferido por el causante.

En esa medida, se tendrá como sucesora procesal del señor MELLEMBERG CARDONA RODRIGUEZ a su cónyuge. Asimismo, se reconocerá personería par actuar en su favor a la apoderada judicial del causante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** En atención a que todas las partes dentro de la litis han sido notificadas y vinculadas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 372 del C.G.P. **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto el día **30 de abril de 2024**, a partir de las **9:00 a.m.**

**SEGUNDO:** **TENER** a la señora MARLENE SANCHEZ DEL MAR como sucesora procesal del demandado señor MELLEMBERG CARDONA RODRIGUEZ.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en favor de la señora MARLENE SANCHEZ DEL MAR a la doctora LUZ STELLA BELTRAN HURTADO, abogada en ejercicio identificada con la C.C. N° 30.273.702 y la T.P. N° 108.893 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Alberto Giraldo Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae637013435ea69a5f8954f03f141f7fab5e6c41e1ab94f7a61b247aa3783e4e**

Documento generado en 13/12/2023 10:20:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión en donde la apoderada de la parte demandante solicita la prescripción de la acción cambiara de varios gravámenes que afectan al bien relicto.

- Sírvase Proveer -

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA**  
Secretario

**SUCESION INTESTADA**  
**CAUSANTE: VIRGINIA QUINTERO ESCOBAR**  
**RADICACION N° 2019-00222-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1361**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>75 del 18/12/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</b></p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), doce (12) de diciembre de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede se glosará sin ninguna consideración la solicitud de prescripción pedida por la apoderada de la parte demandante, por cuanto la misma no es de resorte del presente trámite sucesoral sino de otro proceso.

Igualmente, como quiera que es palpable que existen varios pasivos que gravan al bien relicto y que no existe constancia de su pago, este despacho requerirá a la parte demandante a fin de que presente nuevamente el inventario de que habla el artículo 501 del C.G.P., señalando tanto los pasivos como los activos de la sucesión.

Igualmente, se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación de los acreedores de los gravámenes hipotecarios señalados en la audiencia de fecha 18 de abril de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

**PRIMERO: GLOSAR** sin consideración el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante de fecha 09 de octubre de 2023.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que confeccione el inventario de la sucesión teniendo en cuenta tanto los activos como los pasivos reseñados en la audiencia de fecha 18 de abril de 2023.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación de los acreedores hipotecarios de los gravámenes señalados en la audiencia de fecha 18 de abril de 2023.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, el despacho citará a nueva diligencia de inventario y avalúos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49c1b1a0938f94d98cea224c237883591083bf191b7857b5b5e456e2fe0ac88**

Documento generado en 12/12/2023 02:45:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de resolución de contrato de compraventa en donde la parte demandante allegó constancias de notificación del auto admisorio a los demandados.

- Sírvase Proveer -

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA**  
**Secretario**

**RESOLUCION CONTRATO**  
**DEMANDANTE: ORAIDA CORDOBA MOSQUERA**  
**RADICACION N° 2021-00207-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1360**

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>75 del 18/12/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</b></p>
--

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), doce (12) de diciembre de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

Actualmente, en el país rigen dos regímenes para efectuar la notificación de una demanda de naturaleza civil. Uno es el consagrados en los artículos 289 y siguientes del C.G.P. y el otro es el reglado en la Ley 2213 de 2022.

Para efectuar la notificación tal como lo establece el C.G.P., por lo general la parte demandante debe remitirle a la contraparte una citación por correo certificado para que acuda al despacho a notificarse de la demanda. Si dentro del término dispuesto, que es de cinco días, la parte no acude al despacho a notificarse, la parte demandante podrá notificarla remitiéndole un aviso por correo certificado anexándole una copia simple de la providencia a notificar.

Por lo contrario, cuando se efectúa la notificación con base a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, Las notificaciones podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Asimismo, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Dicho lo anterior y revisadas las constancias de notificación que allegó la parte demandante, este despacho no podrá darles y trámite. Es decir, no podrá tener por notificados a los demandados del auto admisorio. Lo anterior, por las siguientes razones:

En primer lugar, si bien se allegó la constancia del correo certificado se tiene que la citación efectuada no cumple con lo descrito en el artículo 291 del C.G.P., ya que la citación incluye dos providencias a notificar, una de fecha 27 de septiembre de 2021 y la otra de fecha 12 de noviembre de 2021.

En segundo lugar, en el cuerpo de la citación se confunden los regímenes de notificación pues previene a los demandados para que acudan a notificarse de la providencia admisorio, pero igualmente les indica que la notificación se entenderá surtida 02 días después de recibida la citación.

En tercer lugar, le remite como anexos de la citación la demanda y sus anexos, cuando ello no es necesario para surtir la citación del artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación efectiva de la demanda es una de los atributos del derecho al debido proceso, pues es la fase en la que la contra parte podrá hacer uso de su derecho de contradicción, se glosarán sin consideración las constancias aportadas por la parte demandante.

Igualmente se requerirá a la parte que efectúe la notificación de la demanda a los demandados tal como lo establece el C.G.P., es decir, según los artículos 289 y siguientes de dicho estatuto. Ello es así, por cuanto en la demanda no se señalaron los canales digitales de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

## **RESUELVE**

**PRIMERO: GLOSAR** sin consideración las constancias de notificación allegadas por la parte demandante a través de memorial de fecha 07 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que nuevamente efectúe la notificación del auto admisorio de la demandada a los demandados, tal como lo preceptúan los artículos 289 y siguientes del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a0c8cbdfcb622587d177a950fb528bf16372cae0bea4858215bcc824371a29**

Documento generado en 12/12/2023 02:42:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Carrera 9 No. 9-26 - Celular (301) 178 81 27  
[j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**DAGUA – VALLE**

Sentencia Anticipada N° 176  
Radicación N° 762334089001-2021-00224-00  
Proceso: Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

Dagua, Valle, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se profiere sentencia que en derecho corresponde dentro del trámite del proceso especial de Imposición de Servidumbre, propuesto por la entidad CELSIA COLOMBIA S.A. – ESP, en contra de la señora ESMILSEN SANDOVAL SANCHEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora IDALIA GOMEZ ERAZO. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

El día 03 de septiembre de 2021, CELSIA COLOMBIA S.A. – ESP, a través de apoderado judicial, presentó demanda para la Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica en contra de la señora ESMILSEN SANDOVAL SANCHEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora IDALIA GOMEZ ERAZO.

Como pretensión, la demandante solicitó que se impusiera servidumbre de energía eléctrica sobre el inmueble denominado “El Porvenir”, el cual se encuentra ubicado en la vereda El Palmar del municipio de Dagua, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-593063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Igualmente, la demandante solicitó algunas autorizaciones y prohibiciones vistas en las pretensiones 4ª y 5ª.

En respaldo de sus hechos y pretensiones, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. anexó los documentos visibles en el archivo 01 del expediente digital.

## **ACTUACIONES DEL DESPACHO**

La demanda fue admitida a través del auto interlocutorio N° 840 del 18 de noviembre de 2021. En dicha providencia, el despacho ordenó la notificación de la parte demandada y la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del predio sirviente. De igual manera, se autorizó a la demandante ejecutar las obras previstas dentro del plan de obras presentado como anexo de la demanda para materializar el gravamen pedido. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado el artículo 7° del decreto 798 de 2020.

El día 30 de marzo de 2022 la señora ESMILSEN SANDOVAL SANCHEZ fue notificada del auto admisorio de la demanda. Por medio de memorial de fecha 06 de abril la demandada contestó la demanda. Sin embargo, por medio del auto interlocutorio N° 253 del 02 de marzo de 2023 se glosó sin consideración la misma. En la misma providencia, el despacho nombró curador para los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora IDALIA GOMEZ ERAZO, quien contestó la demanda ateniéndose a lo que fuera probado dentro del proceso.

La inscripción de la demanda se materializó por medio del oficio N° 073 del 12 de mayo de 2022 (archivo 25 del expediente digital).

Por medio del auto interlocutorio N° 1135 del 11 de octubre de 2023 este despacho programó inspección judicial para el día 18 de octubre de 2023. En esta diligencia, se dejó constancia de la materialización de los trabajos autorizados en el auto admisorio de la demanda, los cuales consistieron en la instalación de una infraestructura tipo tripleta (3 postes), con sus respectivas retenidas de soporte de apoyo, cables y demás accesorios eléctricos. Adicionalmente un poste para una red de 13,2 que conecta desde el punto de la tripleta hasta el punto sencillo con red con sus respectivas retenidas y accesorios eléctricos. (archivo 36 del expediente digital).

Así las cosas, como quiera que en la diligencia de inspección judicial no se presentaron oposiciones de alguna índole procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme al numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

En esta ocasión corresponde a este juzgado determinar si es procedente imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-593063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

## **SENTENCIA ANTICIPADA**

El numeral 2° del artículo 278 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

**ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

El despacho considera que, como quiera que se surtió la notificación de los demandados y que se realizó inspección judicial en donde se verificó que los trabajos de materialización de la servidumbre se hicieron conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, no existen otros medios de prueba que deban ser decretados y practicados. Por tanto, para este caso se acredita el cumplimiento del supuesto de hecho consagrado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., por lo que es viable proferir sentencia anticipada conforme a la norma citada.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Por la naturaleza del asunto, la ubicación del predio sirviente y la cuantía del negocio, la cual fue determinada como de mínima cuantía, la competencia para resolver del presente asunto radica en esta célula judicial. De igual manera, las partes en litigio comparecieron al juicio debidamente representadas.

Asimismo, la demanda fue presentada en debida forma y, teniendo en cuenta la clase de proceso, se hicieron los trámites consagrados en la ley para proferir decisión de fondo, en especial, la diligencia de inspección judicial de que habla el artículo 376 del C.G.P.

### **LEGITIMACION EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en el litigio. Entonces es una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta para pedir pronunciamiento de fondo de la jurisdicción.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas

en cuenta al dictar sentencia de fondo dentro de los términos procesales para cada actuación.

Conforme a lo anterior, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. se encuentra legitimada por activa para actuar, pues es quien tiene la titularidad para reclamar lo pretendido en la demanda que interpone. Lo anterior, conforme al artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Por su parte, en este caso se encuentran legitimados por pasiva los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora IDALIA GOMEZ ERAZO, más no la señora ESMILSEN SANDOVAL SANCHEZ.

En efecto, el Decreto 1073 de 2015 dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos: (...)”.***

Revisada el certificado de tradición del predio sirviente que reposa en la demanda, en su anotación N° 01 se observa que por medio de la Resolución N° 3176 proferida por el antiguo INCORA, la señora IDALIA GOMEZ ERAZO adquirió el derecho de dominio del inmueble. En la anotación N° 02 de ese documento se aprecia que la señora ESMILSEN SANDOVAL SANCHEZ adquirió parcialmente parte de ese predio.

Sin embargo, en el certificado de tradición del inmueble se observa que, con respecto a la anotación N° 02, es decir, a la venta parcial hecha por la señora ESMILSEN SANDOVAL SANCHEZ, se segregó un inmueble independiente al predio sirviente, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 370-835474. Así, se tiene que la señora ESMILSEN SANDOVAL SANCHEZ es titular de un derecho real de dominio de un predio distinto al del objeto de este trámite, teniendo como única relación con el predio sirviente la venta parcial que dio origen al inmueble antes reseñado.

Así, a la luz de lo preceptuado en la norma antes citada la demandada ESMILSEN SANDOVAL SANCHEZ no se encuentra legitimada en la causa por pasiva pues, ella es titular de los derechos reales principales de un predio distinto al inmueble objeto de este proceso.

Por tanto, en la parte resolutive de esta providencia se declarará de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la señora ESMILSEN SANDOVAL SANCHEZ.

### **NORMAS APLICABLES**

El artículo 879 del Código Civil consagra lo siguiente:

***ARTICULO 879. <CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>. Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.***

El procedimiento general para imponer el gravamen de servidumbre se encuentra descrito en el artículo 376 del C.G.P. en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 376. SERVIDUMBRES.** *En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.*

*No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.*

*A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.*

*Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.*

**PARÁGRAFO.** *Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.*

A su vez, los artículos 25 y 27 de la Ley 56 de 1981 estipulan lo siguiente:

**ARTÍCULO 25.-** *La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.*

**ARTÍCULO 27.-** *Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.*

*Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.*

*Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.*

*2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.*

*3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.*

*4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.*

*5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.*

### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la demandante presentó demanda para la Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica sobre el inmueble denominado "El Porvenir", el cual se encuentra ubicado en la vereda El Palmar del municipio de Dagua, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-593063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la cédula catastral 762330001000000050820000000000. El bien inmueble descrito es de propiedad de la demandada, señora IDALIA GOMEZ ERAZO (q.e.p.d.).

En los documentos anexos a la demanda, se aprecia el trazado de la línea y el área total a ocupar con la servidumbre pedida, al cual es de aproximadamente 1830 metros cuadrados con 253,01 metros de longitud. Las especificaciones y linderos del gravamen son visibles, tanto en el escrito de la demanda, como en el plano anexo a la misma.

De acuerdo con la inspección judicial y el informe del plan de obras remitido por la demandante, las obras fueron ejecutadas. Lo anterior, debido a la autorización concedida por esta célula judicial tal como quedó plasmado en el auto que admitió el trámite.

Dentro del plenario se acreditó que la titular del derecho real de dominio del predio sirviente es la señora IDALIA GOMEZ ERAZO (q.e.p.d.). No obstante, como quiera que el curador designado para sus herederos indeterminados contestó la demanda sin oponerse al trámite, este despacho no tiene otro camino que acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante. En consecuencia, se impondrá sobre el predio de la demandada el gravamen deprecado.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la demandada ESMILSEN SANDOVAL SANCHEZ. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: IMPONER** en favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., entidad identificada con el NIT. 800.249.860-1, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre el predio denominado como “El Porvenir”, el cual se encuentra ubicado en la vereda El Palmar del municipio de Dagua, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-593063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la cédula catastral 762330001000000050820000000000. El bien inmueble descrito es de propiedad de la demandada, señora IDALIA GOMEZ ERAZO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 31.284.591.

**TERCERO:** En consecuencia, **DECLARAR** que, de acuerdo con el trazado de la línea, la servidumbre impuesta en el numeral anterior ocupará un área de aproximadamente 1830 metros cuadrados con 253,01 metros de longitud, dentro de los siguientes linderos:

**AREA DE SERVIDUMBRE 34,5 KV: 0 HA + 1563 M2 LONGITUD 34,5 KV: 200,55 MTS:**

**SUR:** Desde el punto 1 con coordenadas “N: 1957214,25 y E: 4595200,97” sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 2 con coordenadas “N: 1957209,24 y E: 4595199,33” y una distancia de 5,28 metros.

Desde el punto 2 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 3 con coordenadas “N: 1957207,1 y E: 4595191,66” y una distancia de 7,97 metros.

**OESTE:** Desde el punto 3 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 4 con coordenadas “N: 1957209,89 y E: 4595186,01” y una distancia de 6,3 metros.

Desde el punto 4 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 5 con coordenadas "N: 1957215,5 y E: 4595183,14" y una distancia de 6,3 metros.

Desde el punto 5 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 6 con coordenadas "N: 1957221,53 y E: 4595184,1" y una distancia de 6,1 metros.

Desde el punto 6 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 7 con coordenadas "N: 1957225,88 y E: 4595188,38" y una distancia de 6,1 metros.

Desde el punto 7 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 8 con coordenadas "N: 1957332,04 y E: 4595174,9" y una distancia de 107 metros.

NORTE: Desde el punto 8 sobre el lindero del predio VILLA IDALIA hasta el punto 9 con coordenadas "N: 1957332,24 y E: 4595181,94" y una distancia de 7,04 metros.

ESTE: Desde el punto 9 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 10 con coordenadas "N: 1957220,83 y E: 4595196,09" y una distancia de 112,3 metros.

Desde el punto 10 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 11 con coordenadas "N: 1957227,86 y E: 4595270,31" y una distancia de 74,56 metros.

Desde el punto 11 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 12 con coordenadas "N: 1957224,33 y E: 4595279,23" y una distancia de 9,59 metros.

Desde el punto 12 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 13 con coordenadas "N: 1957222,75 y E: 4595290,78" y una distancia de 11,65 metros.

SUR: Desde el punto 13 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 1 con coordenadas "N: 1957214,25 y E: 4595200,97" y una distancia de 90,21 metros.

**AREA DE SERVIDUMBRE 13,2 KV: 0 HA + 0267 M2 LONGITUD 13,2 KV: 52,46 MTS:**

NORTE: Desde el punto 1 con coordenadas "N: 1957209,24 y E: 4595199,33" sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 2 con coordenadas "N: 1957214,25 y E: 4595200,97" y una distancia de 5,28 metros.

ESTE: Desde el punto 2 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 3 con coordenadas "N: 1957196,54 y E: 4595224,86" y una distancia de 29,73 metros.

Desde el punto 3 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 4 con coordenadas “N: 1957196,47 y E: 4595230,77” y una distancia de 5,92 metros.

Desde el punto 4 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 5 con coordenadas “N: 1957193,32 y E: 4595233,4” y una distancia de 4,11 metros.

Desde el punto 5 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 6 con coordenadas “N: 1957188,26 y E: 4595232,93” y una distancia de 5,08 metros.

Desde el punto 6 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 7 con coordenadas “N: 1957185,63 y E: 4595229,77” y una distancia de 4,11 metros.

Desde el punto 7 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 8 con coordenadas “N: 1957185,42 y E: 4595226,52” y una distancia de 3,26 metros.

Desde el punto 8 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 9 con coordenadas “N: 1957182,34 y E: 4595224,07” y una distancia de 3,93 metros.

SUR: Desde el punto 9 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO hasta el punto 10 con coordenadas “N: 1957185,43 y E: 4595220,32” y una distancia de 4,86 metros.

OESTE: Desde el punto 10 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 11 con coordenadas “N: 1957190,76 y E: 4595224,25” y una distancia de 6,62 metros.

Desde el punto 11 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 1 con coordenadas “N: 1957209,24 y E: 4595199,33” y una distancia de 31,02 metros.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Se deja constancia que las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados. Por consiguiente, la servidumbre impuesta en el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia se otorga como cuerpo cierto.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Los linderos especiales del área objeto de servidumbre se encuentran identificados dentro del plano de localización predial visible en el siguiente enlace: [37. PLANO DE LOCALIZACION PREDIAL.pdf](#)

**CUARTO: AUTORIZAR** a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. para que realice las siguientes actividades sobre el predio sirviente: **a)** Pasar por el inmueble hacia la zona de servidumbre; **b)** Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; **c)** Transitar libremente su

personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; **d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; **e)** Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia; **f)** Construir directamente o por intermedio de sus contratistas vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

**QUINTO: PROHIBIR** a los demandados sembrar árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea eléctrica impuesta o sus instalaciones. Asimismo, **IMPEDIRLES** la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

**SEXTO: FIJAR** como valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre ordenada en esta presente providencia, la suma \$16.735.552 M/CTE. Dinero que fue depositado en la cuenta bancaria de este juzgado y deberá ser pagado a los herederos de la señora IDALIA GOMEZ ERAZO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 31.284.591.

**PARAGRAFO:** La suma de dinero mencionada anteriormente, deberá ser pagada a los interesados previa solicitud hecha por éstos y en la proporción del porcentaje del derecho de dominio que en común y proindiviso ostente cada uno de ellos.

**SEPTIMO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-593063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

**OCTAVO: CANCELAR** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-593063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

**NOVENO:** Sin condena en costas.

**DECIMO:** Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente compiló de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO  
ELECTRÓNICO N°  
*75 del 18/12/2023*  
DE CONFORMIDAD CON EL  
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY  
2213 DE JUNIO DEL 2022.

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Jose Alberto Giraldo Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c212b656ffc2ac75dbf5f4242accd8876626484c332419453e4d1e8238444784**

Documento generado en 14/12/2023 10:56:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Carrera 9 No. 9-26 - Celular (301) 178 81 27  
[j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**DAGUA – VALLE**

Sentencia Anticipada N° 177  
Radicación N° 762334089001-2022-00013-00  
Proceso: Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

Dagua, Valle, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se profiere sentencia que en derecho corresponde dentro del trámite del proceso especial de Imposición de Servidumbre, propuesto por la entidad CELSIA COLOMBIA S.A. – ESP, en contra del señor JORGE ELIECER VELASCO QUINTERO. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

El día 28 de enero de 2022, CELSIA COLOMBIA S.A. – ESP, a través de apoderado judicial, presentó demanda para la Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica en contra del señor JORGE ELIECER VELASCO QUINTERO.

Como pretensión, la demandante solicitó que se impusiera servidumbre de energía eléctrica sobre el inmueble denominado “Lote y Mejoras Agrícolas”, el cual se encuentra ubicado en la vereda La Virgen del municipio de Dagua, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-686520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Igualmente, la demandante solicitó algunas autorizaciones y prohibiciones vistas en las pretensiones 4ª y 5ª.

En respaldo de sus hechos y pretensiones, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. anexó los documentos visibles en el archivo 01 del expediente digital.

**ACTUACIONES DEL DESPACHO**

La demanda fue admitida a través del auto interlocutorio N° 220 del 17 de marzo de 2022. En dicha providencia, el despacho ordenó la notificación de la parte demandada

y la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del predio sirviente. De igual manera, se autorizó a la demandante ejecutar las obras previstas dentro del plan de obras presentado como anexo de su demanda para materializar el gravamen pedido. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado el artículo 7° del decreto 798 de 2020.

Se tuvo por notificado al señor JORGE ELIECER VELASCO QUINTERO a través del auto interlocutorio N° 240 del 1° de febrero de 2023, quien no contestó la demanda.

La inscripción de la demanda se materializó por medio del oficio N° 301 del 10 de junio de 2022 (archivo 30 del expediente digital).

Por intermedio del auto interlocutorio N° 672 del 15 de junio de 2023 este despacho programó inspección judicial para el día 18 de octubre de 2023. En esta diligencia, se dejó constancia de la realización de los trabajos autorizados, los cuales consistieron solamente en el cruce de cableado sin instalación de postes (archivo 31 del expediente digital).

Así las cosas, como quiera que en la diligencia de inspección judicial no se presentaron oposiciones de alguna índole procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme al numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En esta ocasión corresponde a este juzgado determinar si es procedente imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-686520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

### **SENTENCIA ANTICIPADA**

El numeral 2° del artículo 278 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

**ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

El despacho considera que, como quiera que se surtió la notificación de la parte demandada y que se realizó inspección judicial en donde se evidenció que los trabajos de materialización de la servidumbre se hicieron conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, no existen otros medios de prueba que deban ser decretados y practicados. Por tanto, para este caso se acredita el cumplimiento del supuesto de hecho consagrado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., por lo que es viable proferir sentencia anticipada conforme a la norma citada.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Por la naturaleza del asunto, la ubicación del predio sirviente y la cuantía del negocio, la cual fue determinada como de mínima cuantía, la competencia para resolver del presente asunto radica en esta célula judicial. De igual manera, las partes en litigio comparecieron al juicio debidamente representadas.

Asimismo, la demanda fue presentada en debida forma y, teniendo en cuenta la clase de proceso, se hicieron los trámites consagrados en la ley para proferir decisión de fondo, en especial, la diligencia de inspección judicial de que habla el artículo 376 del C.G.P.

### **LEGITIMACION EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en el litigio. Entonces es una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta para pedir pronunciamiento de fondo de la jurisdicción.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo dentro de los términos procesales para cada actuación.

Conforme a lo anterior, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. se encuentra legitimada por activa para actuar, pues es quien tiene la titularidad para reclamar lo pretendido en la demanda que interpone. Lo anterior, conforme al artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Por su parte, en este caso se encuentran legitimado por pasiva el señor JORGE ELIECER VELASCO QUINTERO, ya figura como propietario del inmueble objeto de servidumbre. Lo anterior se deduce el certificado de tradición del predio sirviente allegado como anexo de la demanda.

## **NORMAS APLICABLES**

El artículo 879 del Código Civil consagra lo siguiente:

**ARTICULO 879. <CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>**. *Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.*

El procedimiento general para imponer el gravamen de servidumbre se encuentra descrito en el artículo 376 del C.G.P. en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 376. SERVIDUMBRES.** *En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.*

*No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.*

*A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.*

*Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.*

**PARÁGRAFO.** *Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.*

A su vez, los artículos 25 y 27 de la Ley 56 de 1981 estipulan lo siguiente:

**ARTÍCULO 25.-** *La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.*

**ARTÍCULO 27.-** *Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.*

*Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.*

*Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.*

*2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.*

*3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.*

*4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.*

*5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.*

### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la demandante presentó demanda para la Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica sobre el inmueble denominado "Lote y Mejoras Agrícolas", el cual se encuentra ubicado en la vereda La Virgen del municipio de Dagua, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-686520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la cédula catastral N° 762330001000000050736000000000. Predio de propiedad del demandado, señor JORGE ELIECER VELASCO QUINTERO.

En los documentos anexos a la demanda, se aprecia el trazado de la línea y el área total a ocupar con la servidumbre pedida, al cual es de aproximadamente 837 metros cuadrados con 118,77 metros de longitud. Las especificaciones y linderos del

gravamen son visibles, tanto en el escrito de la demanda como en el plano anexo a la misma.

De acuerdo con la inspección judicial y el informe del plan de obras remitido por la demandante se tiene que las obras fueron ejecutadas. Lo anterior, debido a la autorización concedida por esta célula judicial dada a través del auto que admitió el trámite.

Dentro del plenario se tiene acreditado que el titular del derecho real de dominio del predio sirviente es el señor JORGE ELIECER VELASCO QUINTERO. No obstante, como quiera no contestó la demanda, este despacho no tiene otro camino que acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante. En consecuencia, se impondrá sobre el predio del demandado el gravamen deprecado.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: IMPONER** en favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., entidad identificada con el NIT. 800.249.860-1, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre el predio denominado como “Lote y Mejoras Agrícolas”, el cual se encuentra ubicado en la vereda La Virgen del municipio de Dagua, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-686520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la cédula catastral N° 762330001000000050736000000000. Predio de propiedad del demandado, señor JORGE ELIECER VELASCO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.261.046.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR** que, de acuerdo con el trazado de la línea, la servidumbre impuesta en el numeral anterior ocupará un área de aproximadamente 837 metros cuadrados con 118,77 metros de longitud, determinada dentro de los siguientes linderos:

**ESTE:** Desde el punto 1 con coordenadas “N: 1957492,87 y E: 4594738,88” sobre el lindero del predio VILLA IDALIA hasta el punto 2 con coordenadas “N: 1957488,36 y E: 4594730,75” y una distancia de 9,29 metros.

**SUR:** Desde el punto 2 sobre el lindero del predio LOTE Y MEJORAS AGRICOLAS hasta el punto 3 con coordenadas “N: 1957544,08 y E: 4594628,98” y una distancia de 116,03 metros.

**OESTE:** Desde el punto 3 sobre el lindero del predio NO REGISTRA hasta el punto 4 con coordenadas “N: 1957550,26 y E: 4594631,25” y una distancia de 6,58 metros.

**NORTE:** Desde el punto 4 sobre el lindero del predio LOTE Y MEJORAS AGRICOLAS hasta el punto 5 con coordenadas “N: 1957494,13 y E: 4594734,82” y una distancia de 117,81 metros.

Desde el punto 5 sobre el lindero del predio LOTE Y MEJORAS AGRICOLAS hasta el punto 6 con coordenadas “N: 1957495,1 y E: 4594737,72” y una distancia de 3,06 metros

**ESTE:** Desde el punto 6 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 1 con coordenadas “N: 1957492,87 y E: 4594738,88” y una distancia de 2,51 metros.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Se deja constancia que las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados. Por consiguiente, la servidumbre impuesta en el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia se otorga como cuerpo cierto.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Los linderos especiales del área objeto de servidumbre se encuentran identificados dentro del plano de localización predial visible en el siguiente enlace: [32. PLANO DE LOCALIZACION PREDIAL.pdf](#)

**TERCERO: AUTORIZAR** a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. para que realice las siguientes actividades sobre el predio sirviente: **a)** Pasar por el inmueble hacia la zona de servidumbre; **b)** Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; **c)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; **d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; **e)** Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia; **f)** Construir directamente o por intermedio de sus contratistas vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

**CUARTO: PROHIBIR** a los demandados sembrar árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea eléctrica impuesta o sus instalaciones. Asimismo, **IMPEDIRLES** la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

**QUINTO: FIJAR** como valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre ordenada en esta presente providencia, la suma \$7.552.251 M/CTE. Dinero que fue depositado en la cuenta bancaria de este juzgado y deberá ser pagado al señor JORGE ELIECER VELASCO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.261.046.

**PARAGRAFO:** La suma de dinero mencionada anteriormente deberá ser pagada a la parte demandada previa solicitud de éste al despacho.

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-686520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

**SEPTIMO: CANCELAR** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 370-686520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

**OCTAVO:** Sin condena en costas.

**NOVENO:** Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente compiló de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>75 del 18/12/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</b></p>
--

Firmado Por:

**Jose Alberto Giraldo Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf6f5b354aa482d01541471632695ee2387dbdde257a987a7fdf2ad4f612252**

Documento generado en 15/12/2023 12:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, memorial de terminación del presente proceso Ejecutivo Singular por pago total de la obligación, suscrito por el Apoderado del BANCO DE BOGOTÁ.

- Sírvase proveer. -

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA**  
Secretario

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 2022-00036-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1366**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
*75 del 18/12/2023*  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO  
DEL 2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**  
**Dagua (Valle), doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que el apoderado de la entidad demandante ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación; revisada la misma se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., y el profesional está revestido de tal facultad, por lo que se procede a decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DEL OBLIGACIÓN, y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de las medidas a que haya lugar.

Así mismo, se libraré oficio con destino a las entidades bancarias, para que se sirvan decretar la cancelación del embargo que pesa sobre las cuentas bancarias de la demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** terminado el presente proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial, contra la señora SANDRA MILENA RAMIREZ ESPITIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.669.511, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION contenida en el PAGARÉ N° 1130669511 de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETASE** la cancelación del embargo que pesa sobre las cuentas bancarias de la demandada, y que fueron objeto de medida cautelar. Líbrense los oficios a las entidades bancarias correspondientes.

**TERCERO: DECRETASE** la cancelación del embargo que pesa sobre el establecimiento comercial denominado DIAMOND SHALOM, identificado con matrícula mercantil No. 916573 de la Cámara de Comercio de Cali – Valle, ubicado en el Municipio de Dagua (V). Líbrese el oficio a la Cámara de Comercio de Cali – Valle.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la respectiva ejecución.

**QUINTO:** En firme esta providencia, ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:  
El Juez,  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce264a366aad8e088c63815d46df0e700a5fc008818c31b5e064c7d17d794109**

Documento generado en 15/12/2023 12:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde la parte demandante remite constancia de la inscripción de la demanda.

- Sírvase Proveer -

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA**  
Secretario

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: ALVARO LORENZO MARQUEZ**  
**RADICACION N° 2023-00044-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1365**

<p><b>JUZGADO PROMISCO</b> <b>MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>75 del 18/12/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Dagua (Valle), doce (12) de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta las fotos de la valla ya fueron aportadas y que la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, por parte del despacho se incluirá el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

**PRIMERO: GLOSAR** el memorial de fecha 1° de diciembre de 2023 y sus anexos al expediente digital (archivo 19).

**SEGUNDO: ORDENAR** la publicación del contenido de la valla aportada por la parte demandante en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo ordena el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525704c6691b43eae18ecf7203ef621e270d5623defe2ead9220862830031ef**

Documento generado en 13/12/2023 10:45:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA VALLE**  
**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 1363**  
**RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2023-00167-00**  
Doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PROCESO**

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, contra el señor **JOSE VICENTE SANCHEZ PALACIOS**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo [PAGARÉ sin número de fecha 05 de noviembre de 2021], y que mediante Auto Interlocutorio Civil No. 915 del 8 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, éste se hizo para el demandado **JOSE VICENTE SANCHEZ PALACIOS**, en la forma y términos previstos en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 291 del C.G.P., es decir, de manera personal por parte del demandante en la dirección de correo electrónico [jvisente15@hotmail.com](mailto:jvisente15@hotmail.com), tal como consta en el archivo 008 del expediente digital. Dicha notificación se realizó el día 16 de agosto de 2023 a través del servicio de envío de notificación electrónica de Servientrega.

Ahora bien, como quiera que la notificación se surtió por correo electrónico y transcurridos dos días del envío de la notificación a la dirección electrónica del demandado empezó a correr el término de 10 días hábiles para proponer excepciones que ésta tuviera a su favor, dicho término feneció el día 04 de septiembre de 2023, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte del demandado, pese haber sido notificado en debida forma.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que el demandado no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra él, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del señor **JOSE VICENTE SANCHEZ PALACIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.553.013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO** del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso al demandado. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.141.013.00**, de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,  
El Juez  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
*75 del 18/12/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA  
SECRETARIO**

Firmado Por:  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4de7efdc284825bb65f7a102881df8461a15bfd04495c60ed15f44c3703aa5**

Documento generado en 13/12/2023 10:44:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA VALLE**  
**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 1362**  
**RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2023-00209-00**  
Doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PROCESO**

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, contra el señor **RAUL MUÑOZ ORDOÑEZ**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo [PAGARÉ sin número de fecha 05 de noviembre de 2015], y que mediante Auto Interlocutorio Civil No. 1053 del 18 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, éste se hizo para el demandado **RAUL MUÑOZ ORDOÑEZ**, en la forma y términos previstos en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 291 del C.G.P., es decir, de manera personal por parte del demandante en las direcciones de correo electrónico [raulmunos1965rm@gmail.com](mailto:raulmunos1965rm@gmail.com) y [raulmunoz1965.rm@gmail.com](mailto:raulmunoz1965.rm@gmail.com), tal como consta en el archivo 10 del expediente digital. Dicha notificación se realizó el día 05 de octubre de 2023 a través del servicio de envió de notificación electrónica de Servientrega.

Ahora bien, como quiera que la notificación se surtió por correo electrónico y transcurridos dos días del envió de la notificación a la dirección electrónica de la demandada empezó a correr el término de 10 días hábiles para proponer excepciones que ésta tuviera a su favor, dicho término feneció el día 24 de octubre de 2023, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte del demandado, pese haber sido notificado en debida forma.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que el demandado no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra él, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del señor **RAUL MUÑOZ ORDOÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.253.126, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO** del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista por el

artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso al demandado. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$1.094.028.00**, de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,  
El Juez  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*75 del 18/12/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA  
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Jose Alberto Giraldo Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12642df9f2590e65fc31621454eb713009b16648d3e9293500cd3b2becb0135c**

Documento generado en 12/12/2023 02:47:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal de los causantes ANA JULIA GUZMAN DE PALOMINO y RICARDO PALOMINO TORRES, propuesta por los señores NELLY PALOMINO GUZMAN, MARIA ELISA PALOMINO DE VERNAZA, ANA JULIA PALOMINO GUZMAN, EDUARDO PALOMINO GUZMAN y JOSE EFRAIN GUZMAN.

- Sírvase Proveer -

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA**  
Secretario

**SUCESION INTESTADA**  
**CAUSANTES: ANA JULIA GUZMAN Y OTRO**  
**RADICACION N° 2023-00335-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1349**

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>75 del 18/12/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA</b> SECRETARIO</p>
--

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Dagua (Valle), trece (13) de diciembre de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal de los causantes ANA JULIA GUZMAN DE PALOMINO y RICARDO PALOMINO TORRES. Demanda propuesta por las señoras NELLY PALOMINO GUZMAN, MARIA ELISA PALOMINO DE VERNAZA, ANA JULIA PALOMINO GUZMAN, EDUARDO PALOMINO GUZMAN y JOSE EFRAIN GUZMAN.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. En atención a que en el escrito de la demanda se informa de la existencia de herederos por representación de los causantes, o sea hijos de los señores ALFREDO PALOMINO GUZMAN y JOSE RICAURTE PALOMINO GUZMAN, de conformidad con el numeral 3° del artículo 488 del C.G.P., la parte demandante deberá informar sus nombres.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal de los causantes ANA JULIA GUZMAN DE PALOMINO y RICARDO PALOMINO TORRES, propuesta por las señoras NELLY PALOMINO GUZMAN, MARIA ELISA PALOMINO DE VERNAZA, ANA JULIA PALOMINO GUZMAN, EDUARDO PALOMINO GUZMAN y JOSE EFRAIN GUZMAN.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro como apoderada de los demandantes a la doctora ESPERANZA GUTIERREZ RUIZ, abogada en ejercicio identificada con la C.C. N° 31.297.667 y T.P. N° 33.971 del C.S. de la J. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d360ced3335e22ab6e93766bf7fa891145c006718fe662f08afbd5546aa7c23**

Documento generado en 13/12/2023 10:22:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752**  
[i01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**DAGUA – VALLE**

Sentencia N° 172  
Radicación N° 2023-00353-00  
Inventario Solemne de Bienes

Dagua, Valle, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2.023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir sentencia que resuelva la solicitud de nombramiento de Curador Especial para presentar inventario solemne de bienes en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

**ANTECEDENTES**

JUAN CARLOS CAMPO MONTILLA, en representación de su hija MARIA DE LOS ANGELES CAMPO PILLIMUE, presentó demanda a fin de obtener la designación de un Curador Especial a su hija menor de edad. Lo anterior, para realizar el inventario que se requiere para contraer matrimonio de conformidad con lo previsto en los artículos 169 y ss., del Código Civil.

Indica en los hechos que la solicitante contraerá nupcias y, aunque no existen bienes o activos de ninguna clase en cabeza del menor, se hace necesaria la confección del inventario.

Presentada la demanda de la referencia, el despacho en auto interlocutorio N° 1296 del 24 de noviembre de 2023 admitió la demanda, ordenando darle trámite de jurisdicción voluntaria y designando como curadora de la menor a la doctora VALENTINA MANCILLA ESCOBAR.

A través de memorial de fecha 13 de diciembre de 2023, la curadora presentó memorial indicando que la menor no posee ni pasivos ni activos que inventariar.

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 169 del C.C. (modificado por el artículo 5° del decreto 2870 de 1974) que *“La persona que, teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.”*

A su turno, el artículo 170 del C.C. señala: “*Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo*”.

En nuestro asunto el solicitante acreditó ser el padre de la niña MARIA DE LOS ANGELES CAMPO PILLIMUE, nacida el 03 de marzo de 2017. Lo anterior se establece conforme al registro civil de nacimiento anexo a la demanda.

Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco y la minoría de edad de MARIA DE LOS ANGELES CAMPO PILLIMUE, lo mismo que asumiéndose de buena fe el anuncio de matrimonio de JUAN CARLOS CAMPO MONTILLA el Juzgado consideró procedente designarle una Curadora Especial a la menor, para que en su nombre realizara el inventario solemne a que se contrae la norma aludida.

Dicho profesional dio cumplimiento a lo pedido, presentando el respectivo inventario de bienes de la menor, señalando que la menor no posee bienes dentro de su patrimonio, por lo que el total de bienes de la niña asciende a la suma de cero (0).

Así, cumpliéndose en las normas sustantivas y procesales que regulan la materia que hoy nos ocupa, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 577 del C.G.P. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **APROBAR** el inventario solemne de bienes de la menor MARIA DE LOS ANGELES CAMPO PILLIMUE, propuesto por la doctora VALENTINA MANCILLA ESCOBAR, en calidad de curadora ad litem. Documento visible en el archivo 05 del expediente digital y que puede ser consultado en el siguiente enlace:

[005. INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES RAD. 2023-00353.pdf](#)

**SEGUNDO:** En lo que fuera pertinente **PROCÉDASE** ante notario, de conformidad con lo dispuesto en la subsección 03 del decreto 1664 de 2015, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**TERCERO:** **EXPEDIR** copia auténtica de estas diligencias a costa de la parte interesada.

**CUARTO:** Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022</p> <p style="color: red; font-size: 1.2em;"><i>15 del 18/12/2023</i></p> <p><b>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3141ceb838fb135e41a611317e2e6dd2b3d65a22d8f324e117b81931791b93c4**

Documento generado en 13/12/2023 10:34:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**